



DEPARTAMENTO DEL  
**TRABAJO**  
Y RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de Beneficios al Trabajador  
Programa del Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal

## **REGLAMENTO NÚMERO 3**

### **COMPUTACIONES DE LOS PLANES PRIVADOS**

#### **SECCIÓN 1 – ALCANCE**

Este Reglamento establece, de acuerdo a las subsecciones 5(a), 7 y 5(a) 8 de la Ley, las computaciones que, con respecto a un plan privado, debe pagar al Fondo de Beneficios por Incapacidad cada patrono, o el administrador, a nombre del patrono, si el administrador se ha comprometido a hacer dichos pagos.

#### **SECCIÓN 2 – PAGOS DE LAS COMPUTACIONES**

La tasa de la computación que se determine bajo este Reglamento será pagada cada año con respecto a cada Plan Privado por concepto de los salarios cubiertos por la Ley de Beneficios por Incapacidad pagados a los empleados cubiertos por el Plan Privado en el año calendario, sin tomar en consideración cualquier salario de un empleado que exceda de \$9,000. La computación incurrida por un plan durante un año calendario será pagada al Fondo no más tarde del 31 de marzo siguiente. El pago de la computación se enviará junto con el formulario prescrito debidamente cumplimentado ofreciendo la información necesaria para justificar el cálculo de la computación.

#### **SECCIÓN 3 – TASA DE COMPUTACIÓN POR INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN DESEMPLEADOS**

Con respecto a la participación en el costo de los beneficios por incapacidad que se paguen a las personas incapacitadas que están desempleadas, la tasa de la computación será 0.0005 (0.05 por ciento) de los salarios cubiertos desde el 1ro. de enero de 1974 al 30 de junio de 1974 más el 0.0001 (0.01 por ciento) de los salarios cubiertos desde el 1ro. de julio de 1974 al 30 de junio de 1975. Alternadamente, si el plan ha estado en vigor durante todo el año calendario de 1974 la tasa por dicho año calendario se podría computar a base del 0.0003 (0.03 por ciento) de los salarios cubiertos durante dicho año calendario.

## **SECCIÓN 4 – TASA DE COMPUTACIÓN PARA LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS**

La tasa de computación, con respecto a los costos administrativos del programa público con relación a los planes privados, será 0.0002 (0.02 por ciento) de los salarios cubiertos desde el 1ro. de enero de 1974 al 30 de junio de 1974 más 0.00015 (0.015 por ciento) de los salarios cubiertos desde el 1ro. de julio de 1974 al 30 de junio de 1975. Alternadamente, si el plan ha estado en vigor durante todo el año calendario de 1974, la tasa por dicho año calendario, se puede computar a base del 0.000175 (0.0175 por ciento) de los salarios cubiertos durante dicho año calendario.

## **SECCIÓN 5 – TASA DE COMPUTACIÓN POR RIESGOS SELECTIVOS**

Con respecto a la desventaja actuarial que pueda sufrir el Fondo de Beneficios debido a la naturaleza del grupo cubierto por el Plan Privado, la tasa de computación será como sigue:

- 1) Del 1ro. de enero de 1974 al 30 de junio de 1974; 0.00004 (0.004 por ciento) de los salarios cubiertos durante dicho periodo, multiplicado por la diferencia entre 115 y el Índice de Riesgo Favorable determinado para el plan bajo esta sección.
- 2) Desde el 1ro. de julio de 1974 al 30 de junio de 1975; no habrá tasa por selección de riesgo.

Alternadamente, si el plan ha estado en vigor durante todo el año calendario de 1974, la tasa para dicho año calendario se puede computar a base del 0.00002 (0.002 por ciento) de los salarios cubiertos durante dicho año calendario multiplicado por la diferencia entre 115 y el Índice de Riesgo Favorable determinado para el plan bajo esta Sección. Si el Índice de Riesgo Favorable es de 115 o más, no se pagará computación por selección de riesgo.

El Índice de Riesgo Favorable para un plan privado por el período del 1ro. de enero de 1974 al 30 de junio de 1974 se determinará como se indica a continuación:

- (a) De todos los empleados cubiertos por el plan privado durante el primer trimestre natural del año, se determinará (I) el por ciento de las mujeres menores de 50 años y (II) el por ciento de los empleados que tienen 50 años o más. La edad de los empleados será determinada por la edad al cumpleaños más cercano o restando el año de nacimiento del año en curso.
- (b) La mitad del por ciento determinado con respecto a las mujeres menores de 50 años (sin tomar en consideración cualquier fracción de por ciento) más 150 por ciento del por ciento determinado con relación a los empleados que tienen 50 años o más (sin tomar en consideración cualquier fracción de por ciento) será usado como los primeros componentes del Índice de Riesgo Favorable del Plan.
- (c) El total de los salarios pagados desde el 1ro. de enero de 1974 al 30 de junio de 1974 en empleo cubierto por el plan, sin tomar en consideración aquellas partes de dichos salarios que excedan de \$2,100 será determinado como el por ciento del total de salarios

desde el 1ro. de enero de 1974 al 30 de junio de 1974 por empleo cubierto por el plan, sin tomar en consideración cualquier parte de dichos salarios que exceda de \$4,500. No se tomará en consideración ninguna fracción de por ciento. Este por ciento será sumado al Índice de Riesgo Favorable del Plan. Alternadamente, si un plan ha estado en vigor durante todo el año calendario 1974, el total de los salarios para el año calendario en empleo cubierto por el plan, sin tomar en consideración cualquier parte de dichos salarios en exceso de \$4,200 será determinado como un por ciento del total de salarios por el año calendario en empleo cubierto por el plan, sin tomar en consideración cualquier parte de dichos salarios en exceso de \$9,000. No se tomará en consideración ninguna fracción de por ciento. Dicho por ciento, será sumado al Índice de Riesgo Favorable del Plan.

- (d) Una compañía aseguradora puede pagar las computaciones por riesgo selectivo de todos los planes que tiene asegurados, calculando la tasa de computación por riesgo selectivo como si todos los planes asegurados fueren uno solo. El formulario prescrito se radicará incluyendo el total de dichos planes así como uno por cada plan individual que cubra 100 o más empleados. El asegurador tendrá disponible para revisión por la División records de la data requerida por las subsecciones (b) y (c) con respecto a cada plan individualmente.

## **SECCIÓN 6 – PLANES QUE ESTEN EN VIGOR DURANTE PARTE DE UN AÑO**

Con relación a un plan que no ha estado en vigor durante un año calendario completo: (I) el trimestre natural a base del cual se determinarán los por cientos sobre la edad y el sexo de los empleados indicados en la subsección (b) de la Sección 5, será el primer trimestre natural en que el plan estaba en vigor; (II) los salarios tomados en consideración en la subsección (c) de la Sección 5 serán los salarios de los empleados cubiertos por el plan y percibidos por éstos durante el trimestre natural en que el plan estuvo en vigor, multiplicado por dos si el plan estuvo en vigor durante solo un trimestre durante el periodo del 1ro de enero de 1974 al 30 de junio de 1974. En relación a cualesquiera salarios computados, cualquier exceso sobre \$2,100 por cualquier empleado no será tomado en consideración al determinar el numerador de la razón (ratio) que debe ser calculado bajo la subsección (c) de la Sección 5 y cualquier exceso sobre 44,500 por cualquier empleado no será tomado en consideración al determinar el denominador de la razón (ratio); y (III) la tasa de computación alterna bajo las secciones 3, 4 y 5 será como sigue a continuación:

- 1) Si el plan estuvo en vigor por un trimestre natural la computación será la tasa de computación aplicable a dicho trimestre, multiplicada por los salarios cubiertos durante dicho trimestre.
- 2) Si el plan estuvo en vigor por dos trimestres naturales, la computación total será la suma de la mitad de la tasa de computación aplicable a cada trimestre, multiplicada por la suma de los salarios cubiertos durante cada trimestre.

- 3) Si el plan estuvo en vigor por tres trimestres naturales, la computación total será la suma de un tercio de la tasa de computación aplicable a cada trimestre multiplicada por la suma de los salarios cubiertos durante cada trimestre.

## **SECCIÓN 7 – BASE SUSTITUTA PARA DETERMINAR LA COMPUTACIÓN**

En caso de que un plan establecido por una junta de fideicomisarios, unión o asociación y el cual cubre a los empleados de más de un patrono no pueda obtener la data requerida para determinar el Índice de Riesgo Favorable o los salarios a los cuales se aplicarán las tasas de computación, el administrador podrá solicitar del Director, por lo menos, (6) meses antes de la última fecha para hacer el pago de la computación, la aprobación de una base sustituta para determinar la computación, siempre que ofrezca evidencia que demuestre que la base sustituta es adecuada y se aproxima a la computación apropiada. Si el Director queda satisfecho de que no es factible obtener la data requerida, fijará cualquier computación o tasa de la computación que considere es un estimado razonable de la computación o tasa de la computación que sería impuesta si estuvieran disponibles todos los datos pertinentes.

## **SECCIÓN 8- PAGO DE LAS COMPUTACIONES VENCIDAS**

Si las computaciones no fueran satisfechas en la fecha en que éstas vencieren y fueren pagaderas, el patrono o el administrador, si el administrador ha asumido la responsabilidad del pago de las computaciones, quedará sujeto a todas las penalidades y computaciones por concepto de contribuciones atrasadas prescritas en la Sección 9 de la Ley.

## **SECCIÓN 9 – SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere invalidada por un tribunal judicial, el resto de las disposiciones no quedarán afectadas por dicha decisión.

## **SECCIÓN 10 – FECHA DE EFECTIVIDAD**

Este Reglamento, según enmendado entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación con respecto a las computaciones pagaderas después del 31 de marzo de 1974, sin incluir las computaciones con respecto a la cobertura de los planes privados durante el 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 1974

**Luis F. Silva Recio (firmado)**  
**Secretario del Trabajo**

Aprobado: 23 de abril de 1969  
Enmendado: 28 de diciembre de 1972  
Enmendado: 9 de abril de 1974  
Rescrito: 24 de abril de 2003